



Resolución 60/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-1/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de junio de 2018, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán (Palencia) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO

Me sea enviada copia de la solicitud que dicho vecino ha realizado sobre ese terreno y copia de la solicitud de la corta de un árbol; igualmente le pido que me envíen copia de la cesión de dicho terreno que ha realizado el ayuntamiento que Ud. preside a ese vecino. De igual forma solicito copia de la licencia de obra que su ayuntamiento habrá dado a la empresa que ha ejecutado las obras por espacio de más de una semana”.

Esta petición se realizó a la vista de una respuesta proporcionada por el Ayuntamiento indicado al solicitante, en la cual le había puesto de manifiesto a este que la tala de un árbol sobre la que se había interesado se había realizado a instancia de un vecino de la localidad “*para la cesión de terreno público y acondicionamiento del lugar*”.

A vista de la solicitud de fecha 27 de junio de 2018 antes citada, el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, con fecha de registro de salida de 11 de julio de 2018, puso de manifiesto lo siguiente al reclamante:

“(…) es potestad del Alcalde el podar, plantar o talar cualquier árbol que esté dentro del núcleo urbano.

Que la solicitud sobre el terreno y corta del árbol que solicita podrá consultarla en ventanilla, en la planta primera del Ayuntamiento, no pudiendo enviarse copia debido a que la misma tiene datos protegidos por la Ley de protección de

datos personales”.

A la vista de esta respuesta, el antes identificado presentó, con fecha 13 de agosto de 2018, una nueva solicitud ante el Ayuntamiento indicado en la cual, entre otros extremos, se señalaba lo siguiente:

“(…). 1.º Haciendo caso de su indicación expresada en el escrito anteriormente mencionado, procedí a consultar la documentación relativa a dicho vecino en las oficinas municipales el 31 de julio, constatando que este vecino había solicitado la cesión de ese terreno y la corta del árbol el 9 de abril, y solicitando la realización de obras en ese lugar el 4 de junio (...).

Por lo tanto, vuelvo a solicitar respuesta por escrito de la siguiente documentación:

- Copia de la cesión o venta de dicho terreno por parte del Ayuntamiento al vecino del número XXX de la Avda. XXXX de Barruelo de Santullán.*
- Copia de la licencia de obra que el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán ha dado a la empresa que ejecutó las obras”.*

No consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 2 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública de fecha 13 de agosto de 2018 indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación.

En la respuesta remitida a esta Comisión por aquel Ayuntamiento, se pone de manifiesto lo siguiente en relación con la citada solicitud de 13 de agosto de 2018:

“(…) Conforme al artículo 105 de la Constitución Española y el artículo 18 de la Ley de bases de régimen local, y como bien describe el Sr. XXX en la solicitud de 13 de agosto de 2018 n.º registro de entrada 1330, en su visita a la ventanilla del Ayto. de Barruelo, se le informa, previa petición razonada, sobre la documentación solicitada referente a la cesión de terreno por parte del Ayto. al vecino del número XXX de la av. XXXX de Barruelo de Santullán. Dando a conocer al Sr. XXX que el Ayto. de Barruelo no ha cedido a ningún vecino dicho terreno, por lo que no existe tal documento”.

A este informe se ha adjuntado una copia, entre otros documentos, de los siguientes:

- solicitud, de fecha 9 de abril de 2018, de cesión de un terreno público presentada por un vecino.
- solicitud, de fecha 1 de junio de 2018, de licencia de obras formulada por la misma persona.
- informe técnico emitido, con fecha 6 de julio de 2018, por el Asesor Técnico Municipal de Urbanismo, a la vista de la petición de licencia de obras señalada.
- requerimientos dirigidos por el Ayuntamiento al solicitante de licencia para que subsanara su petición con fechas 10 de julio y 18 de septiembre de 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública (en adelante, LTAIBG), en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-

administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Barruelo de Santullán.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública contenida en el escrito presentado con fecha 13 de agosto de 2018, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido un plazo de tiempo muy superior a un mes desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo

negativo y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimarán en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declararán su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*. Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Barruelo de Santullán a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos comenzar reiterando, como premisa básica, que el art. 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública

de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Para el supuesto del procedimiento objeto de la reclamación, dado que este es la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información de fecha 13 de agosto de 2018, resulta de aplicación la LTAIBG, norma que se aplica a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas. Esta Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en primer lugar procede señalar que el objeto de la petición realizada por la reclamante ante el Ayuntamiento indicado puede ser calificado como “información pública” en los términos dispuestos en el citado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que la información aquí solicitada se refiere a dos documentos concretos identificados por el solicitante en los siguientes términos:

- *“Copia de la cesión o venta de dicho terreno por parte del Ayuntamiento (...)”*.
- *“Copia de la licencia de obra” (...)*.

En ambos casos, de existir tales documentos, es evidente que constituyen información pública en el sentido previsto en el artículo 13 de la LTAIBG. Así mismo, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por la antes identificada ante el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán debía ser objeto de estimación.

En relación con el acceso a la licencia de obras, procede señalar además que, en el ámbito urbanístico, existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho de acceder a documentos integrantes de expedientes de licencias urbanísticas, como es la propia Resolución administrativa de concesión de licencia. En este sentido, el reconocimiento

de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012, al señalar lo siguiente:

“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.

En todo caso, como hemos expuesto, incluso sin acudir a la acción pública se puede afirmar que la denegación presunta de la información solicitada que ha sido impugnada no tiene amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública, ni en la de protección de datos personales. En relación con la aplicación de este último límite, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Por tanto, si en los documentos cuyo acceso ha sido solicitado, de existir estos, constan datos personales que deban ser objeto de protección, este acceso debe realizarse previa disociación de los mismos.

Séptimo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, la información se puede proporcionar mediante la remisión de una copia de los documentos solicitados (si existieran) a la misma dirección postal que viene siendo utilizada por el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán para remitir comunicaciones al solicitante.

Octavo.- Para finalizar, procede señalar que para el supuesto de que los documentos solicitados no existan por los motivos que sean (respecto a la cesión o venta del terreno esa inexistencia ha sido manifestada por ese Ayuntamiento ante este órgano de garantía), esta Comisión de Transparencia en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; o, en fin, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018), ha señalado que, en el caso de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **se debe remitir una copia de los documentos solicitados por el reclamante o, en su caso, declarar expresamente que no existen (los dos o uno de ellos, según proceda).**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a al Ayuntamiento de Barruelo de Santullán.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López